

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 14 de julio de 2022.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° 449

REFERENCIA: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 760013103018-2020-00133-00
DEMANDANTES: MARTHA CECILIA RAMÍREZ y otros
DEMANDADOS: ARQUIDIOCESIS DE CALI y otros

I. ASUNTO

Pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada ARQUIDIOCESIS DE CALI, dentro del proceso de la referencia.

II. LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA.

El apoderado judicial de la parte demanda, propone la excepción previa de "*INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*", argumentando en síntesis que, en la presente litis se configura una indebida representación de la parte de los demandantes, ya que está compareciendo ante una autoridad judicial un apoderado para realizar pretensiones que carece del respectivo poder para actuar, ya sea para el abogado JUAN CAMILO ROMERO BURGOS o a través de la persona jurídica denominada GRUPO DE APOYO JURÍDICO; yerros que afectan el ius postulandi y, por ende, queda inmerso el asunto en una indebida representación que es causa de inadmisibilidad.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE:

Surtido el traslado de este exceptivo a la parte contraria, a través del auto emitido el día 11 de marzo del presente año, está guardó absoluto silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son defensas del demandado que, en estricto sentido, no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear el proceso para que el litigio se enderece hacia sentencia de fondo que ponga fin a la contienda judicial. Con la expedición del Código General del Proceso, las excepciones que pueden interponerse, han quedado taxativamente señaladas en el artículo 100, siendo la que particularmente llama la atención del Despacho

en esta oportunidad la que corresponde al numeral 4, correspondiente a incapacidad o indebida representación del demandante o demandado.

El medio exceptivo en mención hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para ser parte y comparecer al proceso. Se configura cuando la parte actora, siendo persona natural e incapaz no comparece por conducto de su representante legal, por falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte activa y, cuando se interviene dentro del proceso en calidad de heredero, cónyuge, albacea y no se allega la prueba de su calidad. Así entonces, dicho exceptivo se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la ley o los estatutos.

Así lo ha dejado decantado la Corte Suprema de Justicia entre muchas sentencia, la SC280-2018 emitida el día 20 de febrero de 2018 por el Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, expuso que *“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por si misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre”*

En esa misma corriente lo dejo asentado el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO en su libro *“LAS EXCEPCIONES PREVIAS”*, exteriorizó:

“Se origina en la indebida representación como garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, de manera que cuando es desigual el debate judicial, sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que exista poder suficiente de representante; eventos estos donde el derecho de defensa se encuentra en desventaja, es decir sin sujeción a principio constitucional del debido proceso contenido en el art. 29 de la carta.

Puede alegarse la indebida representación como excepción previa con fundamento en el num.5° del art. 97 del C. de P.C., pero solo en el caso de la persona natural incapaz quien no concurrió al litigio con quien legalmente es su representante legal; y ello porque el num.7° del art.140 del C. de C.P., presupone por definición la existencia jurídica de dos personas: el representante y el representado; tomando alguno de ellos el lugar de otro sin serlo legalmente, como en el caso del padre que demanda en representación del hijo, el tutor por el infante sujeto a guarda, etc., sin ostentar realmente dicha calidad. O la de la persona jurídica que asiste por conducto de un representante distinto del que la ley o los estatutos señalan como tal, según el precepto previsto en los art. 48 y 49 del C. de P.C., o también cuando hay carencia de poder para el respectivo proceso, falencia que solo existe cuando no hay mandato, pues si lo hay, debe colegirse que el poder es deficiente, pero el representante ha actuado dentro del proceso, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando implícitamente dicha situación anómala.”¹ (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el tratadista Hernando Devis indica, que la insuficiencia del poder del demandante no puede alegarse a través de esta excepción, por analogía con la prohibición de alegar tal circunstancia como causal de nulidad (...)².

¹ Libro: *Las excepciones previas, su argumentación en los procesos de ejecución y conocimiento*. Cuarta Edición 2006. Página 126 al 127.

² Ob. Cit. Página 156 y 157

CASO CONCRETO:

Bajando al caso en particular, tenemos de las piezas procesales obrantes en el archivo 3 del expediente virtual, que las partes aquí demandantes MARTHA CECILIA RAMIREZ, SANDRA MILENA MARINES RAMÍREZ, MÓNICA JINETH HURTADO VIAFARA y CLAUDIA LORENA, MANUEL MARGARITO y KELI YOANA IBARGUEN RAMÍREZ, otorgaron poder amplio y suficiente a la sociedad denominada GRUPO DE APOYO JURÍDICO S.A.S., identificada con el Nit N° 901.161.194-9, representada legalmente por el Dr. JUAN CAMILO ROMERO BURGOS; lo cual encuentra asidero legal, si en cuenta se tiene la consulta realizada en el aplicativo web de consulta del RUES.

The screenshot shows the RUES website interface. At the top, there is a navigation bar with links for 'Consulta Para Entidades', 'Consulta Beneficio a Empresarios', 'Guía de Usuario Público', 'Guía de Usuario Registrado', 'Cámaras de Comercio', and '¿Qué es el RUES?'. A red button for 'Acceso privado' is visible on the right. The main content area is titled 'Identificación' and shows the NIT 901161194-9. Below this, there is a 'Registro Mercantil' section with a table of registration details:

Numero de Matricula	891014
Último Año Renovado	2014
Fecha de Renovación	20140203
Fecha de Matricula	20140203
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Fecha Última Actualización	20190428

To the right of the table, there is a 'Comprar Certificado' button and a section for 'Actividades Económicas' which lists '6to Actividades jurídicas'.

De acuerdo a lo anterior, tenemos entonces que en este proceso sí se presentó poder, no obstante, bajo la percepción del apoderado de la entidad ARQUIDIOCESIS DE CALI, el mismo es deficiente, toda vez que, el poder fue otorgado a una persona jurídica y no al abogado titulado ROMERO BURGOS, lo que nos lleva a concluir de acuerdo al desarrollo que ha existido dentro del presente trámite, que si bien ello es así y, no obstante, por proveído N°542 de fecha 10 de diciembre del 2020 se reconoció personería al togado como persona natural y no a la sociedad en los términos solicitados, lo que corresponde es la corrección de la providencia pero no se implica la carencia de poder, sino que cualquiera de los togados inscritos en el registro de la persona jurídica cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, estaría habilitado para ejercer la representación, en virtud del artículo 75 adjetivo.

Ahora, en tratándose del estudio de tal anomalía como una causal de nulidad, al tenor de lo instituido en el numeral 4 del artículo 133 del C. G. del Proceso, la misma también debe despacharse de manera negativa, ya que este mecanismo sólo puede, si y solo si, ser alegada por la persona afectada ya que está erigida en su exclusivo beneficio, es decir, por la parte demandante y está nada dijo hasta la fecha sobre ello, máxime que en el traslado de este exceptivo, guardó absoluto silencio, lo que vale para ser tenido como una aceptación tácita de su parte de la representación ejercida.

De contera, no obstante, lo mencionado anteriormente, es del caso, proceder a corregir el numeral cuarto del auto interlocutorio N°542 emitido el pasado 10 de diciembre de 2020, en el sentido de tenerse para todos los efectos legales que, el reconocimiento de personería jurídica radica a favor de la entidad denominada GRUPO DE APOYO JURÍDICO S.A.S., al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 75 del C. G. del Proceso, para lo cual, es del caso, recordar que, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, a lo que se procederá en providencia separada para que obre en el cuaderno correspondiente.

Consecuencia de lo anterior, será tener por no probada la excepción previa formulada y seguir adelante con el trámite del asunto, condenando en costas a la parte vencida en esta etapa procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa formulada por la parte pasiva ARQUIDIOCESIS DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en este trámite a la parte pasiva. Por secretaria líquidense de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., señalándose como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

zc